



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2526-15 de fecha 01/09/2015:

ISD – MANTENIMIENTO DEL VALOR DEL IMPORTE DONADO

Reducción de capital en entidad cuyas participaciones fueron objeto de la reducción del 95% de su valor prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Si la devolución de aportaciones a los socios, en cuanto implica una minoración sustancial del valor, conlleva la pérdida del derecho a la reducción practicada. El importe obtenido se reinvertiría en activos financieros indisponibles durante el tiempo que reste hasta cumplir el plazo establecido por la ley.

Uno de los requisitos para mantener la reducción del 95% es que el donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

La exigencia legal de mantenimiento del valor durante los 10 años siguientes en este caso a la fecha de la escritura pública de donación se refiere al simple mantenimiento del mismo durante dicho periodo, por lo que no pueden realizarse actos de disposición que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición por el que se practicó la reducción.

En este caso, la reinversión del importe percibido en activos financieros indisponibles durante el tiempo necesario hasta el cumplimiento del plazo legal plantea el problema, desde la perspectiva del mantenimiento de la reducción, del cumplimiento de la exigencia de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. En consecuencia, si no se tiene derecho a tal exención, se perderá el derecho a la reducción practicada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2527-15 de fecha 01/09/2015:

PATRIMONIO – RETRIBUCIÓN

Una persona tiene una participación en entidad mercantil española, matriz de dos entidades peruanas, una de ellas participada por la otra. Posibilidad de aplicar la exención en el Impuesto sobre Patrimonio por las participaciones en la entidad española tanto si el titular percibiese retribuciones por el ejercicio de funciones directivas en dicha entidad o exclusivamente las obtuviese en la entidad peruana de segundo nivel.

La participación que el consultante tiene en la entidad "holding" de nacionalidad española no tiene derecho a la exención en el impuesto patrimonial si ejerce funciones directivas en ella y percibe remuneraciones por su desempeño en cuanto, según se reconoce, no constituirían la mayoría de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

De la misma forma, tampoco procedería la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio si no percibiese otra remuneración que la obtenida por el ejercicio de dichas funciones en la entidad filial de nacionalidad peruana.

CV 2528-15 de fecha 01/09/2015:

INMUEBLES EN BRASIL – DOBLE IMPOSICIÓN

Un ciudadano de nacionalidad española y residente en España percibe rentas de capital inmobiliario de bienes inmuebles situados en Brasil y por dichos rendimientos ya tributa en Brasil.

Dado que es residente en España, deberá tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) por su renta mundial. Las rentas obtenidas por un residente en España procedentes de los bienes inmuebles situados en Brasil pueden someterse a imposición en Brasil, y ello sin perjuicio de que España, como Estado de la residencia, pueda gravar dichas rentas en las manos del residente y, en ambos, casos, teniendo en cuenta la legislación interna de cada uno de estos dos países. En caso de que se produzca doble imposición, será España como país de residencia el que deba eliminarla.

Así pues, el ciudadano residente en España podrá deducirse de su tributación en España el impuesto sobre las rentas satisfecho en Brasil con el límite de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a dichas rentas.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2530-15 de fecha 02/09/2015:

ACCIONES EN ESTADOS UNIDOS – DOBLE IMPOSICIÓN

El ciudadano es residente fiscal en España y vende acciones de su propiedad pertenecientes a una empresa farmacéutica de EEUU.

En este caso no se aporta información para determinar si hay o no una participación sustancial (al menos el 25 por ciento del capital) que determinaría la potestad compartida, de forma que, además de España como Estado de la residencia del consultante, Estados Unidos, como Estado de residencia de la sociedad, podría también gravar dicha ganancia, correspondiendo a España eliminar la doble imposición.

Si el ciudadano no tiene una participación sustancial en la empresa estadounidense, la ganancia de capital procedente de la venta de dichas acciones sólo puede someterse a tributación en España por lo que no sería procedente la aplicación de imposición alguna en EEUU, debiendo proceder, en su caso, a la devolución de los impuestos retenidos.

Si se ha producido una tributación contraria al Convenio de Doble Imposición, se puede solicitar en España (país de residencia fiscal) un procedimiento amistoso.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2015:

ENTREGA DE REGALOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS – IVA REPERCUTIDO – SANCIÓN

Imposición de sanción por no repercutir y liquidar el IVA.

La entidad financiera realizaba campañas entre sus clientes mediante el sistema de entregarles regalos como sartenes, vajillas, videos, etc., siendo los bienes recibidos por los titulares de depósitos diferentes en función de la cuantía y duración del depósito realizado por cada uno de ellos.

Estas entregas de bienes se consideran verdaderas retribuciones en especie y, la entidad financiera ha deducido el IVA soportado en su adquisición, de acuerdo con el porcentaje de prorrata de cada ejercicio, si bien y a pesar de ello no ha repercutido ni liquidado el IVA correspondiente por la entrega de los bienes a los titulares de depósitos.

Este comportamiento no puede justificarse ni en un comportamiento involuntario ni, tampoco, en un supuesto de duda razonable. La entidad financiera de referencia ha acudido a un recurso, el de retribuir a los impositores mediante entrega de bienes en lugar de retribuirles mediante entregas de dinero, de manera masiva, compitiendo con las empresas de comercio mayorista o minorista dedicadas a la venta de estos artículos, las cuales, incluso las más modestas, sí conocen y aplican normalmente esta fiscalidad cuando se trata de la entrega de bienes.

Ello impide pensar que quien aplica esta forma de retribución, cuyo coste es inferior al tipo de interés de mercado que se emplea para retribuir monetariamente a los titulares de depósitos en las operaciones de captación de fondos, no tenga, por sí o por medio de sus asesores externos, un pleno conocimiento de la fiscalidad que rodea a tal producto, cuando es lo cierto que la misma entidad en cuestión, conoce y aplica perfectamente cuestiones tanto o más complicadas, como, por ejemplo, la determinación del porcentaje de prorrata, cuestión ésta de mucha más complejidad que la de calificar la entrega de bienes en el IVA, en el que la misma está catalogada, sin posibles dudas de interpretación, como entrega de bienes sujeta y gravada por el impuesto.

Se considera suficiente la motivación del acuerdo sancionador.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de julio de 2015:

FUSIÓN – VALIDEZ DE LAS CONSULTAS VINCULANTES

Para que la contestación a la consulta tenga efectos vinculantes deben aportarse la totalidad de los datos acerca de los hechos. En el caso de una fusión se omitió que las sociedades estaban inactivas y tampoco se explicitaron los objetivos perseguidos por la reestructuración, por lo que pese a la contestación, no se considera aplicable el régimen especial de neutralidad fiscal.

En lo que hace al caso, no es que la recurrente hubiere omitido la exposición de los antecedentes y circunstancias determinantes del caso, en cuyo caso hubiere sido procedente el requerimiento de subsanación, sino que no expuso todos los datos relevantes para que la contestación.

En efecto, la recurrente no dio cuenta de la inactividad de las dos sociedades que se constituyeron pocos antes de la adquisición de las participaciones sociales de la absorbida y de la naturaleza "patrimonial" de esta última, amén de su inactividad, lo que no podía suponerse por la Administración tributaria y menos tratándose de una operación de reestructuración mediante fusión que por definición requiere una organización empresarial activa, en funcionamiento.

Sin una organización y actividad empresarial previas a la fusión no puede decirse que esta operación haya servido para reordenar los recursos de aquellas, reducir sus costes u optimizar sus resultados.

No es un motivo económico válido crear dos sociedades para adquirir el patrimonio de una tercera, también inactiva, con la finalidad "última" de proceder a su fusión; sino, en su caso, la fusión de sociedades con actividad y patrimonio propios con la finalidad de mejorar sus rendimientos, competitividad, etc...



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2015:

PROCEDIMIENTO – TRÁMITE DE PRUEBA

La retroacción realizada por la AEAT en ejecución de resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, tuvo por efectos, única y exclusivamente, subsanar los defectos de prueba de la Administración, vulnerando el principio de igualdad, contradicción y causando indefensión.

Por ello, hay un vicio de nulidad, y hay que anular la resolución impugnada y declarando que la retroacción de actuaciones lo es al procedimiento inspector, el cual deberá seguir sus trámites, de acuerdo con el principio de igualdad y contradicción para ambas partes (Administración y recurrente), teniendo en cuenta tanto la documentación aportada como la que pueda aportarse en orden a determinar cuál sea el tipo de IVA aplicable a la transmisión de casas prefabricadas.

No es impedimento que el contribuyente no aporte la documentación en el momento preciso, pues es claro que la Administración tampoco. Desde el momento en que se ordena la retroacción se vuelve atrás y se reabre la inspección para ambas partes en igualdad de condiciones con la exclusiva finalidad de poder determinar, en este caso, el tipo aplicable.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2015:

GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Si hay diferencias entre las superficies catastrales y las resultantes de la ordenación urbanística, corresponde a los interesados acreditar la realidad de ese dato físico para hacer concordar al Catastro con el mismo, pero esa carga probatoria puede cumplirla a través de los documentos gráficos que la Administración está obligada a comunicar al Catastro.

Si esos documentos no resultan suficientes, porque tienen un margen de error no tolerable, la respuesta no puede ser negar el acceso al Catastro de las alteraciones derivadas de la nueva ordenación. Esto se opone a la finalidad del Catastro de hacer coincidir la realidad física, económica y jurídica de los bienes inmuebles con el contenido de ese registro administrativo.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 12
Semanas del 2 de noviembre
al 22 de noviembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El Catastro, que es un organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, debe recabar de la Administración responsable de la alteración los datos, los elementos y las pruebas precisos para que esa discrepancia pueda ser superada y se satisfaga el interés general a que sirve el Catastro.

A efectos catastrales, la "realidad urbanística" no prevalece sobre la "realidad catastral" cuando existen discrepancias, dado que ambas se presumen ciertas. Esas discrepancias se deben resolver a iniciativa del Catastro por las Administraciones implicadas con el concurso de los interesados, con los correspondientes procedimientos de subsanación y de rectificación catastral.